

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término procesal, el apoderado judicial de la parte demandada MEDIVALLE S.A.S, presentó solicitud de adición del auto interlocutorio No 642 del 4 de agosto de 2023. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 24 de enero de 2024.

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio **075/**

REFERENCIA:	VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	760013103018-2022-00324-00
DEMANDANTE:	LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADOS:	GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S. y SUMISALUD COLOMBIA IPS S.A.S.

I. ASUNTO:

Resolver la solicitud de adición del auto interlocutorio No 642 del 4 de agosto de 2023, por medio del cual, se resolvió recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

II. ANTECEDENTES:

- Los días 21 y 23 de febrero del 2023, el apoderado judicial de la entidad MEDIVALLE S.A.S, interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, argumentando básicamente: *i.)* que esta Juez carece de jurisdicción ya que dentro del asunto es menester tener como sujeto procesal pasivo llamar al HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E y, *ii.)* que la demanda debió inadmitirse al tenor de lo establecido en el numeral 2 del inciso tercero del artículo 90 del C. G. del Proceso y artículo 5 de la ley 2213 de 2022,por cuanto no se cumple con las formalidades allí expuestas, esto es, acompañar la demanda de los anexos ordenados por la ley y por no remitir simultáneamente al presentar la demanda tanto al juzgado como a la parte demandada, copia de la demanda junto a sus anexos por medio electrónico.
- A través de providencia emitida el pasado 4 de agosto de 2023, este estrado judicial resolvió no reponer el proveído interlocutorio No 118 de fecha 17 de febrero de 2023, toda vez que encontró que lo decido en dicho postulado es completamente procedente y no resulta ser un capricho de la funcionaria, pues su justificación tiene razón en lo solicitado por las partes, a voces de la justicia civil que es rogada, en contraste a la aplicación de las normas señaladas en materia de requisitos de la demanda, de ahí que la acción en un comienzo haya sido inadmitida buscando con ello la corrección de errores con dirección a

los requisitos del ruego, que en todo caso, no involucra al direccionamiento de las personas que deban ser llamadas en el trámite, por cuanto su pretensión - como se dijo- tiene como miras cuestiones determinadas en un contrato privado de cesión de derechos patrimoniales, lo cual dista claramente del contrato de concesión sostenido por la U.T. con la E.S.E., y de no ser así, ello comportaría en una denegación de justicia lo cual raya con los deberes y obligaciones que le asiste a esta Juez como impartidora de justicia.

3. Dentro del término, la parte pasiva, presenta solicitud de adición, por cuanto echa menos consideración frente a la solicitud de inadmisión por no cumplirse con la formalidad dispuesta por el legislador, esto es allegar los anexos ordenados por la ley y remitir simultáneamente la demanda por correo electrónico.

Bajo las siguientes consideraciones entra el Despacho a resolver previo a las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

Debe indicarse que, el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que de oficio o a petición de parte, se despejen las dudas u omisiones en que pudo haber incurrido el Juez al proferir una determinada decisión judicial o se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis o, de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En lo que concierne a la petición materia de pronunciamiento, se tiene que está se concreta en la adición de providencia, sustentada en lo previsto en el artículo 287 del C. G. del Proceso, normatividad que prevé que: *"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."(Negrilla y subraya por fuera del texto)

En estos términos, considera esta Judicatura, una vez inspeccionado la auto materia de solicitud, efectivamente dentro de la decisión se echa de menos explicación frente al

segundo reparo, situación que en nada cambia la resolutive, pero que pasa a complementarse en los siguientes términos:

Contrastada la demanda con los requisitos establecidos por el Legislador en el artículo 90 del C. G. del Proceso, encuentra este Estrado Judicial, que frente al señalamiento de ausencia del requisito contenido en el numeral 2, inciso tercero, esto es: "Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley", se observa de las actuaciones adelantadas en el asunto que el demandante, una vez fue requerido por esta instancia a través del auto de inadmisión No 016 del 20 de enero de 2023, procedió a presentar correctamente la demanda para cumplir con el lleno de los requisitos en los que se encuentra la presentación de todos los anexos ordenados por la Ley, de ahí que este Despacho emitiera orden de admisión en los términos visibles en el auto interlocutorio No 118 del 17 de febrero del 2023.

Finalmente, en lo tocante a la remisión simultanea de la demanda, habrá de exponerse básicamente al peticionario, que conforme a lo indicado en el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, cuando la parte actora solicita la práctica de medidas cautelares dicho requisito es inoperante, situación que se presenta en este trámite, véase la solicitud visible en el folio No 62 del archivo 006 del expediente virtual.

Por lo tanto, estos reproches habrán de ser despachados desfavorablemente, aunque se itera, en nada se modifica la resolutive, solo se ilustra el motivo por el cual se sostiene la decisión, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones.

En cuanto a las solicitudes de llamamiento en garantía y demanda de reconvención en contra del **HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E.** identificado con el Nit No 805.028.530-4, es menester aflorarle a la parte solicitante, que en tratándose de una Empresa Social Del Estado, constituye a voces del artículo 194 de la ley 100 de 1993, *una categoría especial de **entidad pública descentralizada**, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso.*

El Legislador ha dispuesto que la jurisdicción civil no resulta ser la competente para conocer de tales asuntos, pues según el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como cláusula general, son del resorte de la Jurisdicción Contenciosa todo lo "*relativo a los contratos, **cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública** o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado*".

Como consecuencia de lo anterior, habrá de negarse dichas peticiones, por ser abiertamente improcedentes habida cuenta la falta de jurisdicción para conocer frente a la referida entidad, ya por demanda de reconvención - sin que sea parte de este asunto- ya por llamamiento en garantía.

En lo tocante a la demanda de reconvención formulada por la entidad GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S. contra LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, se evidencia que la misma resulta ser procedente al tenor de lo establecido en el artículo 371 del C. G. del Proceso, sin embargo, se avizora sendas falencias que pasan a referenciarse así:

1. Se echa de menos mención sobre el tipo de acción que se incoa.
2. No se exponen los fundamentos de derecho tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 82 del C. G. del Proceso.
3. Se echa de menos prueba del agotamiento con la demanda la conciliación prejudicial, requisito este indispensable para la procedibilidad de esta clase de acción al tenor de lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del C. G. del P. y la Ley 640 de 2001.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, so pena de rechazo.

Finalmente, teniendo en cuenta que la última demandada SUMISALUD COLOMBIA IPS S.A.S., se notificó del proceso personalmente el día 14 de abril de 2023 y dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda en su contra, habrá de ordenarse, por un lado, TENERSE por no contestada la demanda y por el otro, ORDENARSE la prórroga del trámite conforme lo establecido en el artículo 121 del C. G. del Proceso a partir del **14 de abril de 2024** y hasta por 6 meses, a efectos de que este juzgado siga conociendo del mismo hasta las resultas en decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto interlocutorio No 642 del 4 de agosto de 2023 en cuanto su resolutive.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NO REPONER** el auto No 118 del 17 de febrero de 2023, por cuanto los requisitos de la demanda fueron cumplidos a cabalidad por el extremo demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECHAZAR por falta de jurisdicción la solicitud de demanda "RECONVENCIÓN" y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E., por lo expuesto en la parte motiva.

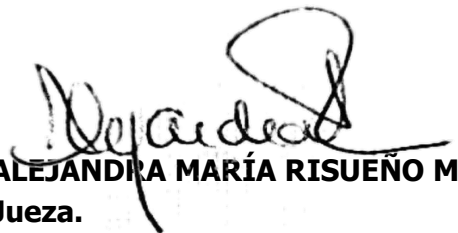
CUARTO: INADMÍTASE la demanda de RECONVENCIÓN, presentada por la parte demandada GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

QUINTO: TENER por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada SUMISALUD COLOMBIA IPS S.A.S., conforme lo indicado en la parte motiva.

SEXTO: PRORROGAR conforme al artículo 121 Código General del Proceso, a partir del 14 de abril de 2024 y hasta por 6 meses, la competencia para conocer de la presente litis.

NOTIFÍQUESE;



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza.